

Escaneado por la Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA MUERTE DE MARGIE VELMA BARFIELD Y LA PENA CAPITAL (Un caso de violación de derechos humanos)

LIC. WILBERT ARROYO ÁLVAREZ

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	60
Capítulo I. De la pena de muerte y su abolición.	60
<i>Sección I.</i> Tendencia abolicionista	61
<i>Sección II.</i> Tendencia no abolicionista.	63
<i>Sección III.</i> La discusión.	64
Capítulo II. Tendencia abolicionista de la pena de muerte en el Derecho Internacional	66
<i>Sección I.</i> Normativa jurídica internacional sobre la pena de muerte	66
<i>Sección II.</i> La pena de muerte en la investigación social y la política en los organismos internacionales.	70
Capítulo III. La pena de muerte y su abolición en Costa Rica.	73
<i>Sección I.</i> La pena de muerte y su evolución en el orden constitucional	74
<i>Sección II.</i> La pena de muerte y su evolución en el orden legal	76
A. Los códigos penales	76
B. Ley de 29 de agosto de 1833.	77
<i>Sección III.</i> Tres causas penales con la ejecución de la pena capital	77
A. Pena de muerte contra Petronila Alvarado	78
B. Muerte a Antonio de la Trinidad Chavarría.	78
C. Muerte a José Zamora	78
Conclusión.	79
Bibliografía	80

INTRODUCCIÓN

El hecho que me indujo a realizar esta pequeña monografía ha sido la muerte de la anciana Margie Velma Barfield, condenada a la pena capital por los Tribunales de Carolina del Norte, Estados Unidos, en 1978 y ejecutada la pena el 2 de noviembre de 1984. Este caso, como muchos otros que se han dado en la historia de la humanidad, lleva a meditar profundamente sobre el delicado problema de la pena de muerte y su razón de ser.

Cuando se vive en un país en que se ha abolido la pena de muerte hace más de un siglo, se hace casi imposible concebir que ella sea aplicada en otros puntos del planeta por mandato de ley, sin vacilación alguna, como algo que debe ser. ¿Cómo es posible que se mate, en nombre de la sociedad, a un miembro de ella? ¿Cómo es posible que se crea que la ejecución de esta pena da ejemplo e intimida a los otros individuos del gremio social a que no cometan iguales infracciones a sus reglas? ¿Có-

mo es posible que se dé muerte al hombre por el hombre mismo? ¿Cómo es posible tanta barbarie en una sociedad que se dice civilizada? Resulta tan difícil encontrar respuestas positivas a estas interrogantes. Mucho se ha dicho sobre el problema de la "pena de la vida" encontrando posiciones casi todas extremas entre abolicionistas y en favor de ella. En cada una de ellas se han revisado minuciosamente sus fundamentos y ello ha sido para bien pues la tendencia abolicionista es la que se afianza cada día más en el pensamiento del hombre contemporáneo.

Desde el siglo XVIII, con Beccaria, hasta el presente siglo la tendencia a abolir la pena de muerte ha tomado auge y ello hace llenar de gozo el espíritu del hombre que ahora, imbuido de optimismo en su futuro y seguro de que sus derechos (entre ellos el sagrado derecho a la vida) se le han de respetar y proteger efectivamente.

CAPÍTULO I DE LA PENA DE MUERTE Y SU ABOLICIÓN

"Margie Velma Barfield, mayor de 51 años, será ejecutada el 2 de noviembre de 1984. Fue sentenciada a muerte el 2 de diciembre de 1978, tras ser hallada culpable de la muerte por envenenamiento de su antiguo prometido Stewart Taylor, en febrero de 1978.¹ Margie Barfield, quien —según se informó— dependía de tranquilizantes anti-depresivos y otras drogas en la época en que ocurrió el crimen, ha rehusado la acusación alegando locura".²

Margie Velma Barfield ha sido muerta por inyección letal, mientras sus dos hijos le vieron morir poco a poco, en casi diez minutos de apacible agonía. Y así como ella, muchos han muerto en la horca, el paredón, la silla eléctrica, la cámara de gas, etc., desde inmemorables épocas de la

humanidad. Se les ha dado muerte como lo haría el peor de los asesinos; sin perdón y consideración alguna. ¿Cuál ha sido la razón para que el hombre aplique a sus semejantes esta pena?; ¿por qué se aplica a ciertos hechos, considerados delictuosos y a otros no?; ¿por qué es abolida en algunos Estados y por qué se mantiene en otros?; si con pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato ¿con qué pena más fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo ¿con qué pena se castigará el robo y homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, comenzará sin duda asesinando para tener menos denunciadores y testigos de su crimen; ¿cuándo es absolutamente necesaria?

1. La prensa nacional dio noticia de su muerte. La Nación describió cómo una "Inyección letal puso fin a vida de abuela en Estados Unidos". La prensa dice que Velma había dado muerte, en el mismo acto, a su novio, su madre y dos amigos de la casa, al hacerles ingerir Pentatol de Sodio. La anciana murió rodeada de personas que exigían su muerte y de otros que suplicaban se le perdonara. Entre estos estaban sus dos hijos, que le vieron morir a las 12:15 hrs. am.m. La Nación, 3 de noviembre de 1984, pág. 33 A.

2. AMNESTY INTERNATIONAL. Acción urgente, U.A. 228/84. Pena de muerte. 6 de setiembre de 1984. USA (Carolina del Norte): Margie Velma Barfield.

¿La pena de muerte se aplica para evitar que un delincuente reitere sus delitos? Pero por esa misma razón se debía aplicar al frenético y rabioso, de quien la comunidad teme todo. Si hay confianza en estos ¿por qué no la tenemos de los otros?; ¿disminuye la delincuencia con la aplicación de la pena capital? ¿Aumenta la criminalidad si tal pena es abolida en el sistema? Estas y otras interrogantes resultan ante esta realidad. Contestar en humilde medida, unas y otras, es el propósito del presente.

La pena de muerte, conocida también con los nombres de pena capital, pena de la vida o pena ordinaria, es privar de la existencia, por un delito cometido, al condenarlo a ella por sentencia firme de juzgador competente.

La pena capital se ha aplicado desde todos los tiempos, pertenece a las instituciones que se han aplicado en todos los estadios de la humanidad, en todo grupo humano. Se ha aplicado pese a la tendencia abolicionista que gana terreno, sin constituir la situación legislativa predominante en los diversos países. "En la historia de los pueblos de la antigüedad la pena de muerte es uno de los hechos más antiguos; sus impulsos originarios se engendran en el instinto de venganza. Al delincuente enemigo del grupo se le elimina por igual motivo que a los animales dañinos".³ De la licitud del Estado y autoridades judiciales para imponer esta pena, y de la ejemplaridad de la misma, se ha discutido a lo largo de muchos años. Se invocan preceptos de todo tipo: desde el bíblico de "no matarás" (a pesar de que la realidad fue que en la ley mosaica se condenaba a muerte en gran cantidad de delitos) hasta los argumentos pietistas, como el de que existe posibilidad de error en la decisión judicial y cometerse un crimen irreparable. Los defensores de dicha institución alegan, por su parte, que los que incurren en los delitos más perversos, por seguridad de la comunidad y para evitar gastos innecesarios (como los que implica la prisión: alimentación, abrigo, techo, etc.), deben eliminarse de la faz de la tierra, por medio de su muerte. También que la pena intimida y da ejemplos a los otros individuos de la comunidad para que se abs-

tengan de realizar estos hechos delictuosos.

Una y otra posición serán tratadas a continuación.

SECCIÓN I. TENDENCIA ABOLICIONISTA.

La legitimidad de la pena de muerte no había sido realmente discutida hasta que César Bonesana, marqués de Beccaria, publica "Dei delitti e delle pene" ("De los delitos y de las penas") en 1763. Sin embargo no faltan precursores como San Agustín y el Padre Sarmiento. Incluso, diez años antes de aquella obra de Beccaria, el abolicionista triunfa en los ukases de la Emperatriz de Rusia, Isabel, en 1754, quien ha de abolir la pena de muerte para los delitos comunes, conservándola para los políticos. Con todo ello, sin embargo, no había discusión pública sobre el punto y es Beccaria quien examinará "si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".⁴ La conclusión a la que llega es "NO". Beccaria se resiste a admitir que en el Pacto Social los hombres hayan hecho renuncia de su derecho a la vida. "¿Quién sería jamás el que hubiese querido dejar a los demás hombres la libertad de matarle? ¿Cómo puede nunca estar contenido en el sacrificio mínimo de libertad de cada uno, el del mayor de todos los bienes, cual es la vida? Y si así se ha hecho ¿cómo concertar este principio con el otro de que el hombre no es dueño de matarse él? ¿Debería, sin duda, serlo para que pudiera conceder ese derecho a otro o la sociedad entera?".⁵ Luego, ya superada la teoría del Pacto Social, Beccaria, conduce la discusión a motivos psicológicos más perennes: "Cuando la experiencia de todos los siglos, en los que la última pena no ha logrado impedir jamás que los hombres atrevidos ofendiesen a la sociedad; cuando el ejemplo de los ciudadanos romanos y veinte años de reinado de la Emperatriz Isabel de Rusia, en los cuales dio a los soberanos este ejemplo ilustre que por lo menos, equivale a muchas conquistas compradas con la sangre de los hijos de la patria; cuando todo esto

3. MAYORGA RAMÍREZ, Francisco, *La Pena*, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1963, pág. 52.

4. BECCARIA, Cesare, "De los delitos y de las penas", Madrid, Biblioteca Aguilar de iniciación jurídica, 1976, pág. 114.

5. *Ídem*, pág. 114. "Beccaria, invero, avera negato alla società il diritto di uccidere una dei suoi membri, partendo dalla premessa che lo Stato trova la sua origine nel contratto sociale, per cui non riteneva 'possibile che i consociati le avessero ceduto il diritto di togliere loro la vita' ". PISAPIA (Gian Domenico) *Il problema della pena di morte e la sua attualità*, en *Comunicações*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967, pág. 10.

no persuadiese a los hombres que juzgan siempre sospechoso el lenguaje de la razón y eficaz sólo el de la autoridad, bastaría consultar la naturaleza del hombre para conocer la exactitud de mi afirmación".⁶ Concluye Beccaria diciendo que "para que cualquier pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la menor de todas las posibles en aquellas circunstancias, proporcionada al delito y dictada por la ley".⁷ Para Beccaria las penas de libertad son más útiles a la sociedad y por ello sostiene que: "La pena de muerte se convierte en un espectáculo para la mayor parte; en un objeto de compasión mezclada de desdén para algunos y sentimientos que ocupan el ánimo de los espectadores más que el saludable terror que la ley quiso inspirarles. La muerte impuesta a título de castigo contribuye a mantener en los hombres sentimientos de ferocidad que las leyes, deberían cuidar de extinguir".⁸ Dice el autor que "Los sacrificios humanos fueron comunes a casi todas las naciones; ¿y quién osaría, por eso, defenderlos? . . . la historia de la humanidad nos da la idea de un piélago inmenso de errores entre los que flotan pocas y confusas verdades muy distintas entre sí".⁹

Así, como Beccaria, los abolicionistas, sostienen como puntos esenciales, los siguientes:

- 1) La pena de muerte es irrevocable.
- 2) No existe prueba verdadera del poder disuasorio de la pena de muerte.
- 3) Ejecutar a una persona, sea cual fuere el método empleado y el tipo de delito, es una pena cruel, inhumana y degradante.

Sobre el punto 1) es bien sabido que la justicia está en manos de hombres y por lo tanto sujeta a errores de todo tipo,¹⁰ situación ella a la que

pueden contribuir una serie de factores, como: a) representación legal inadecuada incompetente, b) papel del juez o el jurado, c) el papel de la policía y de servicios psiquiátricos y libertad condicionada, d) cuestiones de procedimiento. El juez y el jurado, aun cuando la ley les impone deber de fallar sin prejuicios personales, muchas veces se ven influidos por ellos al considerar una situación y la pena de muerte, sumidos a aquel subjetivismo. En cuanto al punto que nos refiere a la policía, es bien sabido que ella cuenta sólo con recursos limitados por lo que sus investigaciones no resultan ser precisas e imparciales. Los procedimientos resultan ser en la mayor parte de las veces arbitrarios. En muchos sistemas se ha invertido el peso de la prueba por delitos capitales, imponiendo una presunción de culpabilidad más que el de inocencia.

Con relación al punto 2) el argumento que basa la legitimidad de la pena capital es el carácter disuasorio de la misma: un individuo que se verá disuadido a cometer ciertos hechos delictuosos si sabe que el mismo se castiga de esa manera. Hay creencia generalizada de quienes están a favor de la pena de muerte de que el carácter disuasivo es de sentido común, sea cual sea el sentido del término. No toman en cuenta que la mayoría de las víctimas de homicidio son muertas por alguien que las conoce o cuya mente es confusa. Es tan difícil pensar que el que comete un delito (premeditado o no) considere la pena para disuadirse o para ejecutar aquél.¹¹ Se ha probado que la existencia de la pena de muerte para ciertos delitos no hace que sean más. La mayor parte de los Estados del planeta han reducido la lista de delitos a los que se les aplicaba la pena. Sin embargo, por otro lado, hay países que están aplicándola a ciertos hechos, hoy considerados delictuosos, como los delitos de dro-

6. BECCARIA, *op. cit.*, pág. 116.

7. *Ídem*, pág. 118.

8. *Ídem*, pág. 117.

9. *Ídem*, pág. 123.

10. "Cualquier otra pena impuesta, al comprobarse el error puede ser suprimida y reparada en la medida en que aún no se cumplió. Pero, en cambio, la pena de muerte, una vez ejecutada, es irreparable, aunque se descubra que hubo un error judicial". RECASENS-SICHES, Luis, *La pena de muerte, grave problema con múltiples facetas*, en, *Comunicações, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967, pág. 20.* Mancini dice que "La irreparabilidad de la pena de muerte. . . no puede constituir argumento decisivo contra ella, por la posibilidad de error (excepcionalísima) es propia de todas las penas, porque se toman las más escrupulosas precauciones para prevenir los errores, porque el indulto puede intervenir cuando surja el más leve indicio de error, y, en fin, porque si es un hecho, es necesario el riesgo de error, no puede convertirlo en innecesario como sucede en las operaciones quirúrgicas". MAYORGA RAMÍREZ, Francisco, *op. cit.*, pág. 55.

11. "En cierta ocasión, el Capellán de la prisión inglesa de Bristol informó, que de 167 individuos que estaban en capilla, 164 habían presenciado la ejecución de otros, lo que no impidió que poco después ellos mismos cometieran crímenes capitales. Gabriel Tarde, dice: "que las ejecuciones públicas excitan el espíritu de imitación de los candidatos al crimen". *Ídem*, pág. 55.

gas, crímenes de carácter económico y ciertos crímenes violentos.

El punto 3), la crueldad del castigo. La pena de muerte es cruel pues se impone y la persona condenada, sabedora de aquella, sufre la angustia de su espera. Es tan grande el temor del condenado que la espera misma se constituye en una pena de tortura, angustiosa, que es antesala de la pena de muerte.¹² Por otra parte, la tortura física del método empleado es inhumano. Condenada una persona a la silla eléctrica está expuesta a que su muerte no sea instantánea sino que es posible que sufra quemaduras severas antes de la descarga fatal.¹³

Se han declarado en contra de esta pena, entre muchos otros, Carrara, Carmignani, Persina, Crivellati, Mancini, Cuello Frago, Gueiro, Barnardo de Quidos, Boaventura de Sousa Santos, José Rafael Mendoza Trogonés, Pisapia. En Costa Rica, José Astúa Aguilar, Anastasio Alfaro.¹⁴

SECCIÓN II. TENDENCIA NO ABOLICIONISTA.

Algunas de las razones que se invocan para mantener la pena de muerte son:

- 1) Para delitos censurables por toda la comunidad, el único castigo o pena que le cabe es la capital.
- 2) La pena de muerte es de carácter disuasivo.
- 3) A la sociedad sólo se le protege si se mata al infractor de sus leyes.

Muyart de Vouglans, replicando a Beccaria, dijo "¿Qué pensar de un autor que pretende levantar su sistema sobre las ruinas de todas las nociones aceptadas hasta ahora; que, para acreditarlo, abre proceso a los países civilizados; que no perdona legislaciones, magistrados ni jurisconsultos?"¹⁵ Es bien sabida la definición que de la pena de muerte

da Muyart de Vouglans: "Venganza de satisfacción que la ley ejerce en el autor del crimen por medio de sus ministros".¹⁶ Y cuando la pena se convierte en venganza puede tomar las formas más atroces de muerte.

Hubo reacción a la postura de Beccaria en un corto tiempo posterior a sus escritos. Luego ya no se vuelve a hablar del asunto, hasta que Mably y Filangieri, replican a Beccaria, con sus teorías pactistas. Asimismo Javier De Maitre, en un tono poco usado, declara que la pena de muerte más que de Derecho Natural es de Derecho Divino, sagrada e inviolable. Va a concebir al mundo como un gran altar en el cual todo debe inmolarse como perpetua expiación del mal causado por el hombre, libre en su tierra. Famosas son las palabras de De Maitre, quien al hablar del verdugo dice que es "la piedra angular" de la sociedad, cuya implacable reprobación suele verse una de las condenaciones íntimas más convincentes de la pena de muerte. "Del derecho de penar resulta la existencia necesaria de un hombre destinado a imponer a los crímenes los castigos decretados por la justicia humana; y, en efecto, encuéntrase ese hombre en todas partes, sin que haya medio de explicar su aparición, porque no acierta la razón a descubrir en la naturaleza del hombre motivo alguno capaz de determinar la elección de semejante empleo. ¿Qué ser inexplicable es ese que ha preferido a otros muchos oficios agradables, lucrativos y honrosos, . . . el de martirizar y dar muerte a sus semejantes? ¿Están formados esa cabeza y ese cuerpo como los nuestros? ¿No contienen algo particular y extraño a nuestra naturaleza?" ". . . a una lúgubre señal, acude a llamar a su puerta un ministro abyecto de la justicia y le advierte que son necesarios sus servicios. Parte y llega a una plaza pública, llena de una multitud ansiosa y palpitante. Entréganle un envenenador, un parri-

12. Por ejemplo, a Velma Barfield se le sentenció a muerte desde el 2 de diciembre de 1978 y no es sino hasta siete años después que es ejecutada la pena (2 de noviembre de 1984).

13. Así como, v. gr. sufrían aquellos que se les daba muerte con el hacha por un torpe verdugo. "Tal fue, por ejemplo, el famoso y espeluznante caso del duque de Monmouth, en Inglaterra, que habiendo entregado seis guineas al verdugo Juan Ketch para que le matase bien y no le diera tres o cuatro hachazos como hizo con lord Russel, luego recibe una serie de ellos en la cabeza y mientras se agita sin morir ve que el verdugo arroja el instrumento al suelo, gritando: 'No puedo, me falta valor', y que por fin coge de nuevo el hacha, le da dos golpes más y todavía hubo de acabar de amputarle la cabeza a tajos de cuchillo. . .". SUEIRO, Daniel, *La pena de muerte: ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid Ed. Alfaguara, 1974.

14. CARRARA, CARMIGNANI, PESSINA, CRIVELLATI, MANCINI e tanti altri puntualizzarono gli argomenti che Beccaria aveva solo intravisto; precisando che la pena di morte non è necessaria, e inutile e, soprattutto, e irreparabile" PISAPIA, *op. cit.*, pág. 101.

15. SUEIRO, Daniel, *La pena de muerte: Ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid, Ediciones Alfaguara, 1974, pág. 37.

16. *Idem*, pág. 37.

cida o un sacrílego. Apodérase de él, le tiende en el suelo, le ata en el poste y alza el brazo, reina un horrible silencio, interrumpido por el crujido de los huesos de la víctima. . . Concluye, por fin, y le late el corazón de gozo. Se aplaude a sí propio y se dice interiormente: 'nadie sabe ejecutar como yo'. Baja del tablado, tiende la mano manchada de sangre y la justicia le arroja desde lejos unas monedas que se lleva por entre dos hileras de hombres que se apartan horrorizados. . . ¿Es un hombre? Sí; Dios le recibe en sus templos y le permite orar. Ningún elogio moral puede convenirle, porque todos suponen relación con los hombres y él no las tiene".¹⁷

Para Garófalo, la pena capital es el único medio para que se dé lo que él llama selección artificial que la sociedad debe realizar para subsistir, eliminando aquellos individuos "antisociales e inadaptables a la vida social".¹⁸ Otro medio no puede ser realmente efectivo por las posibilidades de fuga, resoluciones o indultos "que abran las puertas de la cárcel a esos temibles criminales".¹⁹ Sin embargo sería necesario para realizar una selección artificial, aplicando pena capital, verdaderas hecatombes de criminales, que repugnaría a todo pueblo civilizado.

Se ha invocado, en favor de la pena capital que, aun cuando parezca atroz, son más crueles los medios propuestos para reemplazarla, que, como la prisión perpetua, es más intolerable que la misma muerte, y si se atenúan las modalidades de su ejecución, constituiría una pena inadecuada, por su suavidad, para los grandes criminales.

Kahl la considera "como la única garantía para el futuro ante el espantoso aumento de la criminalidad".²⁰

Mancini dice que la pena de muerte intimida, pues si bien se conoce el número de los que han cometido delitos capitales (a pesar de esa pena) no se conoce el número de los que se han abste-

nido de esos delitos por temor a la misma. Dice que la eficacia intimidatoria de la pena capital "la prueban las estadísticas criminales que muestran un aumento de los asesinatos y homicidios en aquellos que han abolido la pena capital o que aún conservándola no la aplican".²¹

Santo Tomás, uno de los más ardientes defensores de la pena de muerte, sostuvo que ella es la única que hace conservar el cuerpo social. El príncipe, encargado de ello, debe, como el médico, "amputar el miembro infecto para conservar el resto del organismo".²² Y ha dicho que "La vida de ciertos individuos perniciosos estorban al bien común que es la armonía de la sociedad humana. Semejantes hombres han de ser quitados por medio de la muerte, de la sociedad de los hombres".²³

SECCIÓN III. LA DISCUSIÓN.

Como quiera que sea, de Derecho Natural o de Derecho Divino, son hombres, de juicios falibles, los que administran justicia e imponen una pena de muerte que es irreparable en el error judicial. Desde Voltaire a Guiriatí, es reiterada la literatura sobre los errores judiciales. Todos han debido coincidir en que es preferible la impunidad de todo malhechor al castigo de un solo inocente. Otro defecto que se le atribuye a esta pena es su pretendido carácter ejemplarizante.²⁴ Jeremías Bentham, en su "Tratado de las penas y las recompensas" de 1811, sostuvo que mientras los legisladores pertenecen a una casta psicológica de hombres que temen la muerte y que, por consiguiente, se la imaginan como el mayor de los castigos, los malhechores suelen salir de otra que no concede a aquella valor tan alto; de suerte que impuesta como pena suele ser para ellos ineficaz, tanto más que las probabilidades de impunidad son muchas.

17. *Ídem*, pág. 39.

18. MAYORGA RAMÍREZ, *op. cit.*, pág. 56.

19. *Ídem*, pág. 57.

20. *Ídem*.

21. *Ídem*, pág. 58.

22. *Ídem*.

23. DOBLES MONTERO, Rolando, *La pena de muerte*, Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 1961, pág. 67.

24. "Las comparaciones de índices de criminalidad en los diversos países que han mantenido o abolido la pena de muerte no indican que la amenaza de ejecución haya sido eficaz en la prevención de delitos merecederos de la pena capital". AMNESTY INTERNATIONAL. *Amnistía Internacional y la Pena de Muerte*, 1979, pág. 4.

Es inútil para los malos como para los buenos, deficiente como pena y enormemente peligrosa.

Las ideas sobre el tema de la pena de muerte van cambiando lentamente, orientándose por su abolición. El correccionalismo se difunde en el mundo, dentro de un nuevo ambiente ideológico y la pena de muerte en lo legislativo, resulta caduca como institución penal.

El punto de vista de la justicia absoluta, del retribucionismo o merecimiento, era totalmente anacrónico. El problema, más que cuestión de principios, era una cuestión de hecho, de necesidad, de utilidad práctica, sometido a los estados de conciencia ante el movimiento local de la criminalidad. Veinte años después de la aparición del libro de Beccaria, *La Toscana*, en la famosa Ordenanza de Pedro Leopoldo, de 1786, es el primero de los Estados que, definitivamente, vino a abolir la pena de muerte. En 1791, un proyecto de abolición, fue presentado a la Cámara en Francia. Robespierre le combate: víctima futura de la guillotina. La Ley de 4 de Brumario del año IV va a abolir la pena de muerte. Pero por azar del destino vuelve a establecerse por Ley de 8 de Nivoso del año X, hasta el presente. Hacia la mitad del siglo XIX y el presente, las legislaciones europeas toman impulsos abolicionistas: Gran Bretaña (1835); Grecia (1862); Portugal (1867); Suiza que en 1879 da a los Cantones la facultad de restaurarla; Holanda (1881); Italia (1889); Suecia (parcialmente, 1921); Islandia (1928); Dinamarca (abolida parcialmente, 1930); Alemania (1949); Austria (1968); Finlandia (1972). Hacia el siglo pasado y la mitad del presente siglo en África solo Mozambique, ha abolido esta pena. En Asia y Australia no aparece ningún Estado que hasta la fecha la haya abolido. En América: Estados Unidos (los estados abolicionistas son la minoría. Los estados que no tienen leyes sobre pena de muerte son: Alaska, Hawai, Iowa, Kansas, Massachusetts, Maine, Michigan, Minnesota, Dakota del Norte, Oregón, Dakota del Sur, Virginia del Oeste y Wisconsin. Estados con pena de muerte declaradas inconstitucionales: Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Pennsylvania y Vermont. Jurisdicciones no estatales: Guam, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Distrito de Columbia); Canadá (1976, fue abolida para delitos

de asesinato, traición y piratería); Brasil (1882, en 1969 se implanta a delitos políticos); Costa Rica (1882), Ecuador (1897); Honduras (1905); Panamá (1903); República Dominicana (1900); Uruguay (1907); Venezuela (1803).²⁵ Es una verdad que el número de Estados que conservan la pena de muerte excede al número de los que la abandonaron.

La pena de muerte y su doctrina invocada para mantener la ley de la selección, está desapareciendo lentamente. En vano se buscaría fundamento a la pena en la obra de Darwin, como "selectiva". Hæckel ha afirmado que la pena de muerte obra de una manera inmediatamente bienhechora, por ser un procedimiento artificial de selección. Ya Enrique Ferri hizo notar que el punto de vista seleccionista debe ser completo en la vida natural y en la vida social con el punto de vista de la adaptación al medio; de suerte que la influencia del medio social en la patología del delito debe tener tanto valor cuando se trata de la sanción contra el delito como cuando se busca la readaptabilidad del condenado, a la vida social. Si se busca en la justicia penal una función de selección artificial, habría que tener valor lógico-práctico de aplicarla en gran escala, verdaderas hecatombes que superarían a las proporciones en que la pena capital se aplica en tiempos pasados. Ya De Fleury y Garófalo estaban por la "Suavización de los medios y la multiplicación en el número de ejecuciones".

La criminalidad actual, aun cuando no es menor sí es menos brutal que en los tiempos bárbaros. Sin embargo, a pesar de que toda la criminalidad sigue mostrando el tipo de hombre que, en lucha con la vida, desenvuelve métodos y medios de agresividad adquisitiva y destructiva que crean peligros sociales de poca defensa una parte pequeña de la sociedad —clases cultas directoras— estiman que sin otro sentido que el de eliminación y selección consiguiente, la pena de muerte puede ser de utilidad aplicada ampliamente, como en Derecho antiguo, pero en condiciones que harían entrar esta aparente regresión en la ley de la espiral ascendente que para muchos simboliza y expresa la curva de trayectoria de la humanidad en el tiempo. Condiciones como la reducción de la pena a la rá-

25. AMNESTY INTERNATIONAL. *La pena de muerte*. Informe de Amnistía Internacional, International Publications, 10 Southampton Street, Londres, 1979, págs. 37-197.

pida extinción de la vida por métodos seguros (como el cambio de la tortura seguida de muerte y el método (v.gr.) de aplicación de la inyección letal). Otra condición sería la no publicidad de la ejecución —para evitar el contagio del delito entre los predispuestos que concurren al espectáculo—. Sin embargo, con todo y todo, no se le puede aceptar

de ninguna forma, sin ningún juicio. Por el contrario, se sostiene, con Fragoso, que:

"A pena de morte deve ser abolida porque a abolição, constitui exigência irresistível da cultura de nossa época. São irrelevantes os argumentos a favor de sua 'legitimidade'. São irrelevantes a discutíveis o de sua exemplaridade e o de seu efeito intimidativo".²⁶

CAPÍTULO II TENDENCIA ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. . . Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Declaración Universal de Derechos Humanos proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948).

En el año de 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2857, de 20 de diciembre, sostuvo "la conveniencia de abolir esa pena en todos los países".

En el ámbito del *Derecho Internacional* el tratamiento que se le ha dado a la pena de muerte se ha caracterizado por su marcada tendencia abolicionista. La anterior hipótesis se ha de probar sobre el análisis de los principales cuerpos de normas jurídicas internacionales. Entre ellos están: a) *La Declaración Universal de Derechos Humanos* (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 217 Q (III), de 10 de diciembre de 1948), b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966; entra en vigencia 23 de marzo de 1976), c) *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José) (aún no vigente pues de los 11 países que se necesitan para ello sólo seis (Colombia, Costa Rica, Haití, Honduras y Venezuela) lo han hecho, d) *Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, e) *Convención de Ginebra* (de 12 de agosto de 1949).²⁷ Asimismo se considerará las funciones realizadas por

distintos organismos internacionales, en especial la ONU, que ha tratado el problema de la pena de muerte, tanto desde el punto de vista de la investigación social como desde el ángulo de la decisión política.

SECCIÓN I. NORMATIVA JURÍDICA INTERNACIONAL SOBRE LA PENA DE MUERTE.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fundamental cuerpo de normas jurídicas en el nuevo orden internacional, de diciembre 11 de 1948, prescribe, claramente, que "Todo individuo tiene derecho a la vida. . ." (art. 3), disponiendo de seguido en su artículo 5, que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Esas normas universales encuentran eco en la normativa jurídica internacional americana que en el artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dice: "Todo ser humano tiene derecho a la vida. . .". De ellos, sin embargo, no se extrae sino disposiciones generalísimas sobre el derecho a la vida y adque-

26. FRAGOSO (Heleno Claudio), *Pena di morte*, en *Comunicações II*, Faculdade da direito da Universidade da Coimbra, Coimbra, Gráfica da Coimbra, 1967, pág. 76.

27. AMNESTY INTERNATIONAL, *op. cit.*, pág. 20.

ren implícita importancia cuando se refieren a la problemática de la pena de muerte, por ser contraria a aquel derecho.

De toda la normativa internacional resulta imprescindible el análisis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigencia desde el 23 de marzo de 1976, quien, a la letra, en su artículo 6, dispone:

"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena capital y podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital".²⁸

Resulta de interés fundamental la referencia correcta que hace el Pacto, en este artículo, al derecho a la vida. Según estudio realizado por "Amnesty International",²⁹ son cuatro las conclusiones que se derivan de esta norma: a) La pena de muerte como excepción al principio que protege el derecho a la vida que tiene todo ser humano; b) La pena capital como algo transitorio y pendiente de abolición; c) Los únicos países que se benefician de la excepción son aquellos en donde

no se ha abolido la pena capital; d) Se hacen necesarios criterios específicos y garantías de procedimiento para justificar el recurso a la pena capital. Sólo se podrá imponer por "los más graves delitos". Las garantías de procedimiento que se deben respetar antes de ampliarse la pena de muerte son: 1. el veredicto final debe emanar de un tribunal competente; 2. el acusado debe tener derecho de apelar por indulto o conmutación de la sentencia; 3. debe el condenado contar con 18 o más años de edad al momento de la comisión del delito, sin que pueda incluirse a una mujer en estado de gravidez. Cabe anotar aquí que el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala también límite máximo de edad del condenado a muerte, para aplicarle dicha pena, disponiendo que aquél no puede tener "más de setenta años". En el artículo 4 del Pacto, en su cláusula 1, dice que "En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a la exigencia de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna. . .". Inmediatamente, en su cláusula 2, señala que "La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6. . .".³⁰ Con esto sólo se pretende, como bien sostiene Amnesty International, que "no haya excusa alguna para reintroducir la pena de muerte, cualesquiera sean las dificultades internas o externas que pueda estar enfrentando un gobierno".³¹

El artículo 6 del Pacto viene a ser el "modelo", base de la normativa que, sobre el derecho a la vida, prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 4, que, a la letra, dice:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la

28. MORA (Fernando), *Derechos humanos. Aspectos prácticos de su defensa internacional*, San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1982, pág. 131.

29. AMNESTY INTERNATIONAL, *op. cit.*, pág. 21.

30. MORA (Fernando), *op. cit.*, pág. 131.

31. AMNESTY INTERNATIONAL, *op. cit.*, pág. 21.

concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delito político ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".³²

De las comparaciones principales que se pueden apuntar, respecto al artículo 6 del Pacto, se tienen las siguientes: En la cláusula 1 se establece, de modo explícito, que el derecho a la vida será protegido por la ley, "a partir del momento de la concepción" (ver cláusula 1, Pacto). En la cláusula 2, es explícito al decir "Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" (ver cláusula 2, Pacto). En la cláusula 3 dispone que no podrá reintroducirse la pena de muerte, Estados que la hayan abolido; en el Pacto (cláusula 6) ella está implícita. En su cláusula 4, la Convención va más allá que el Pacto, pues dispone que la pena capital no se puede aplicar a delitos políticos ni conexos al político. La cláusula 5, dispone igual que el Pacto (cláusula 5) que no se aplicará la pena capital a personas menores de dieciocho años de edad ni a las mujeres en estado de gravidez. Sin embargo, la Convención fija un máximo de edad, que es a los setenta años. La cláusula 6 de la Convención dispone que puede solicitarse, por el condenado, el indulto o la conmutación de la pena y la amnistía, en todos los casos. Sin embargo, agrega que "No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté

pendiente de decisión ante autoridad competente". La convención no establece nada al caso en que la privación de la vida constituye delito de genocidio.

Al igual que el artículo 4 del Pacto, el artículo 27 de la Convención permite suspender algunas de las garantías, "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención. . .". De seguido en la cláusula 2 de este mismo artículo, dispone, sin embargo, que lo prescrito anteriormente "no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: . . . (Derecho a la vida)".³³

La Convención Europea sobre Derechos Humanos, en su artículo 2 dice, a la letra:

"1. El derecho de la persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b) para detener a una persona conforme al derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) para reprimir de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección".

En opinión de "Amnesty International" este artículo "resulta desconcertantemente escueto", pues "exceptúa específicamente la protección del derecho a la vida, la 'ejecución de una sentencia del Tribunal después. . . del fallo de culpabilidad de un delito para el que la ley prescribe esta pena'".³⁴ Según lo señala "Amnesty", "el Consejo decidió estudiar la posibilidad de enmendar el texto de la Convención para que corresponda al espíritu del Pacto, medida que debe recibirse con beneplácito". Ello, pues la dicha Convención entra en vigencia con anterioridad al Pacto (3 de setiembre de 1953) y es en mucho discordante con él.

32. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983, págs. 32-33.

33. *Idem*, pág. 42.

34. AMNESTY INTERNATIONAL, *op. cit.*, pág. 22.

Respecto de la segunda cláusula, sus contenidos "son motivo de preocupación", pues se estaría dando justificantes para las "prácticas" desagradables e inhumanas de los asesinatos cometidos y tolerados por algunos gobiernos.³⁵

La "defensa de una persona contra la agresión ilegítima" es razonable en la medida en que las autoridades deben proteger a toda persona contra la violencia. Sin embargo, "es fácil imaginar situaciones en las cuales dicha violencia podría ser menor que la que se emplee para suprimirla".³⁶ El "detener a una persona conforme al derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente". Es tan amplia esta disposición que parece "legitimar el empleo de la fuerza para detener o arrestar" a cualquier persona, aun por sospecha de haber cometido algún delito o contravención (cualesquiera que sean).³⁷

Para "reprimir, de acuerdo a la ley, una revuelta o insurrección", tiene iguales criterios que para el aparte a).

Según Amnesty International, existe un proyecto de "Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", de junio del año 1976, preparado por el Comité de las Naciones Unidas para la Prevención y Control del Delito, que puede servir para reformar la Convención Europea en aquel punto. Ese Código establece en su numeral 3 que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley nunca deberán usar más fuerza que la necesaria para el desempeño de sus tareas".³⁸ Comentando la norma transcrita se dice que "en ningún caso... debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionada al objetivo legítimo que se ha de lograr".³⁹

El último cuerpo de normas jurídicas internacional que se analiza, en su relación con la problemática de la pena de muerte, es la ley relativa a conflicto armado, Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que en el Tercer Convenio ("Trato a los Prisioneros de Guerra") en su sección VI, Capítulo III, referido a las sanciones penales y disciplinarias que son aplicables a prisioneros de guerra, establece sanciones para delitos "disciplinarios",

entre los que no contempla la pena capital. El artículo 83 obliga a las autoridades de la Potencia en cuyo poder se encuentra el prisionero, usar "la máxima indulgencia en la apreciación del asunto", recurriendo "a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales". La sanción que puede aplicarse a un prisionero de guerra (que no sea disciplinaria) procede si se le impone (en iguales condiciones) a un miembro de la Potencia Armada en cuyo poder se encuentre el prisionero. En la Parte III, Capítulo III, se regulan los procedimientos judiciales desde la audiencia en juicio hasta los recursos de apelación y petición de indulto. Se apuntan, así, las siguientes garantías:

"Artículo 100. Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder estén.

Después, ninguna infracción podrá acarrear la pena de muerte, sin el consentimiento de la Potencia de quien dependan los prisioneros.

La pena de muerte no podrá ser dictada contra un prisionero más que si se ha llamado la atención del tribunal, a tenor del artículo 87, segundo párrafo, especialmente sobre el hecho de que el reo, por no ser ciudadano de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad, y de que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su voluntad".

"Artículo 101. Si se dictase la pena de muerte contra un prisionero de guerra, la sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora en la dirección indicada".

El Convenio de Ginebra, Cuarto Convenio, sobre la "Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra", en su artículo 68, restringe la libertad de una potencia ocupante de imponer la pena capital:

"Las disposiciones de carácter penal promulgadas por la Potencia ocupante de acuerdo con los artículos 64 y 65 no pueden imponer la pena de muerte a las personas protegidas, salvo en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante, o infracciones dolosas que causen la muerte de

35. *Ídem.*

36. *Ídem.*

37. *Ídem*, pág. 11.

38. *Ídem*, pág. 33.

39. *Ídem*, págs. 33-34.

una o varias personas, y a condición de que la legislación del territorio ocupado, vigente antes de la ocupación, aplique la pena capital en casos tales.

No podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida, más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular, acerca del hecho de que el reo, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no se haya obligado respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida cuya edad fuere de menos de dieciocho años en el momento de la infracción".

Existe en el artículo transcrito (párrafos 2, 3 y 4) términos imprecisos (conceptos indeterminados) tales como "espionaje" y "sabotaje". Tal y como dice Amnesty International: "... existe motivo de preocupación en lo que respecta al espíritu de la interpretación hecha por algunas jurisdicciones a los términos 'espionaje' y 'sabotaje'. Se sabe de casos en que se ha ampliado el concepto del primer término hasta incluir cualquier apropiación no autorizada de información perteneciente al Estado; lo mismo puede decirse del segundo término, hasta incluir la divulgación no autorizada de la susodicha información".⁴⁰

En el artículo 75 de la Cuarta Convención de Ginebra prescribe:

"En ningún caso podrá negarse a los sentenciados a muerte el derecho de pedir gracia.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses desde que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva, en donde se confirme la condena a muerte o la negativa del indulto.

Este plazo de seis meses podrá ser reducido en ciertos casos concretos, cuando en circunstancias graves y críticas la seguridad de la Potencia ocupante esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de la reducción del plazo, y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo protestas a las autoridades ocupantes competentes, a propósito de tales condenas a muerte".

Esta norma complementa la número 74 que establece:

"Dicho artículo complementa el artículo 74, cual establece que 'cuantas sentencias se dicten, implicando pena de muerte o prisión por dos o más años, habrán de ser comunicadas con expli-

cación de motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora'. Se especifica también que 'los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia'".

El Protocolo Adicional I, a la Convención de Ginebra, relativo a "Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales", prescribe en sus artículos 76-77 (paralelos al artículo 6, cláusula 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4, cláusula 5, de la Convención Americana) que no se ha de imponer la pena capital a mujeres en estado de gravidez o si es menor de dieciocho años.

En el artículo 3, común a las cuatro Convenciones de Ginebra, se dispone sobre el uso de esta pena en conflictos armados, sin carácter internacional, lo siguiente:

"... están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar... las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos".

SECCIÓN II. LA PENA DE MUERTE EN LA INVESTIGACIÓN SOCIAL Y LA POLÍTICA EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Según el estudio de Amnesty International⁴¹ hace aproximadamente 23 años, "la Asamblea General planteó por vez primera el tema de la pena de muerte". En su resolución 1396 (XIV) de noviembre 20 de 1969, solicita al Consejo Económico y Social (ECOSOC) a iniciar "un estudio sobre la cuestión de la pena capital, sobre sus leyes y usos... y sobre los efectos de la pena capital y su abolición en la fase de criminalidad".⁴² Es a raíz de ello que el Consejo le encomienda la tarea de preparar un informe, sobre el punto, al gran jurista francés Marc Ancel, quien, en su investigación "Capital Punishment", examina tres áreas, según Amnesty International: a) los problemas legales, b) los problemas prácticos, c) los problemas de orden socio-

40. *Ídem*, pág. 24.

41. *Ídem*, pág. 26.

42. *Ídem*, pág. 27.